



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00575 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Marina Torres Tamayo

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá Y Secretaría de Hacienda de Bogotá

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala la accionante haber formulado petición el pasado 28 de diciembre de 2021, encaminada a obtener facilidades de pago tomando como base lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.
- Afirma que la Alcaldía Mayor y la Secretaria de Hacienda no toma las medidas necesarias para atender las solicitudes de facilidad de pago dentro de los límites de cierre establecidos por la propia ley esto es 31 de diciembre de 2021, por lo que se vio afectada ya que dicha entidad se negó a aceptar la facilidad solicitada, además de imponer una serie de requisitos adicionales que no contemplaba la norma, por lo que, a su parecer la entidad accionada interpretó de manera errada la Ley.
- Ante dichas circunstancias indica que la accionada vulneró su debido proceso por no acceder a su solicitud de facilidad de pago

para las obligaciones tributarias conforme a lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

- Así mismo indica que a pesar del tiempo transcurrido, no ha obtenido respuesta favorable alguna a tal invocación; motivo por el que estima vulnerados sus derechos fundamentales.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Marina Torres Tamayo los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y petición; cuya vulneración se considera realizada por las autoridades accionadas, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene proceder a acatar la solicitud de facilidad de pago, presentada en tiempo por la accionante, así como dejar sin efecto la decisión tomada por la accionada de no recibir la facilidad de pago, ni los pagos que deben realizar los contribuyentes.

1.4- DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición y debido proceso.

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 13 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido a las accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria de Hacienda de Bogotá, por el término improrrogable de dos (2) días.

1.6- CONTESTACIONES DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Secretaría Distrital de Hacienda – Alcaldía Mayor de Bogotá

Dentro de la oportunidad correspondiente el Subdirector de Gestiones Judiciales de la Secretaria de Hacienda procedió a contestar la presenta acción informando que respecto a las peticiones radicadas

con No. 2022ER246920O1 y 2021ER247258O1, presentadas por la apoderada de la accionante el pasado 30 de diciembre de 2021, la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaria Distrital de hacienda mediante comunicado de fecha 25/04/2022 y 16/06/2022 dio respuesta a las peticiones.

Así mismo precisó que con respecto a la prescripción solicitada se procedió a verificar el estado de cuenta de detallado del predio identificado con el chip AAA0093AUNN, constatando que no hay vigencias anuales que sean susceptibles del fenómeno de la prescripción de las obligaciones tributarias a cargo de la aquí accionante, circunstancia que se concretó dentro del proceso de cobro coactivo No 202001600100016264 declarando no probada la excepción dentro de dicho proceso.

Por ultimo informa que el accionante no puede convertir la acción de tutela en una tercera instancia, por cuanto aclara que la Administración Tributaria Distrital frente a los hechos referidos por la accionante ha obrado dentro de los parámetros legales y conforme al acervo probatorio que se encuentra en el expediente, así como en el ámbito de su competencia, evidenciándose que la actuación de la Administración no ha amenazado los derechos constitucionales fundamentales que endilga vulnerados por cuanto se ha observado el procedimiento previsto, concluyendo que la bajo los principios y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es el de subsidiaridad, en el entendido que las solicitudes de amparo constitucional deben ser formuladas solo cuando no exista otro medio de defensa, solicitando declarar la improcedencia de la presente acción.

2.- CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver esta acción se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaria de Hacienda Distrital con ocasión al proceso de cobro coactivo y a la solicitud elevada por la accionante, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso y petición de la actora?

4. CASO CONCRETO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso,

consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad, es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada; siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende¹.

En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que en contra del accionante Marina Torres de Tamayo se adelanta proceso de cobro coactivo No. 202001600100016264, el que además se ha adelantado bajo las

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

previsiones de la norma, en donde ha estado debidamente representada y se le han resuelto todas sus solicitudes, por lo que en sede administrativa se han surtido todas las etapas propias del mismo.

Sobre este particular, debe recordarse que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración, no se ubica en esta acción constitucional, sino en las distintas vías que entraña la actuación administrativa iniciada en su contra ante la Oficina de Cobro General de la Alcaldía Mayor.

Máxime que, como lo expone el personal de la entidad en su contestación a esta tutela y al derecho de petición radicado por la actora, el cual fue notificado al correo electrónico agenciacapital@hotmail.com, la aquí accionante no cumple con los requisitos para solicitar la facilidad de pago contemplada en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, así como tampoco ninguna de sus obligaciones a la fecha son susceptibles de prescripción y, por ende, se mantiene su cobro vigente.

Ante lo cual, si bien la tutelante repara en los fundamentos de la negativa, la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia.

En ese orden, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta al derecho fundamental del debido proceso y petición, es claro que la tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, así como realizar sus solicitudes, con miras a que sean evaluados y ponderados oportunamente y legalmente por las autoridades competentes.

Instancia que, entre otras cosas, si es idónea, efectiva y eficaz para la resolución de sus diferencias.

Ahora bien, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, como lo refiere el libelo introductor. Por lo que la presente acción de tutela no se estima procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Habida cuenta que la respuesta emitida, el 25 de abril de 2022, por la oficina de cobro general de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá a la solicitud formulada por la tutelante, se ajusta a las

previsiones de la ley 1755 de 2015 y no entraña vulneración alguna al derecho de petición.

Así pues, resulta claro que el accionante cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada² o, incluso, el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto. Las cuales son consideradas como eficaces, en la medida en que no se constata la inminente causación de un perjuicio irremediable como ya se explicó.

Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos del demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente³.

En esa medida, como quiera que se desconoce por el actor, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁴, debe declararse improcedente el amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

4. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, mediante apoderado judicial, por **MARINA TORRES TAMAYO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, por incumplirse el principio de subsidiariedad.

² Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

³ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ